

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“8. El concepto de la Sala:

*En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **Concepto Favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Wilder Emilio Sánchez Farfán formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos (sic) en la acusación sustitutiva en el caso número 19CR1610-GPC dictada el 30 de octubre de 2019 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, por hechos acaecidos entre enero y abril de 2019.*

Condicionamientos

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al requerido que no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, debe exigir que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, según lo previsto en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Wilder Emilio Sánchez Farfán a que se le respeten todas las garantías. En particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Así mismo, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Se sugiere, además, que el Gobierno nacional informe a la representación diplomática de Ecuador para que, de considerarlo pertinente, velen por el respeto de los condicionamientos antes enunciados frente a su connacional”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano ecuatoriano Wilder Emilio Sánchez Farfán, identificado con la cédula de ciudadanía ecuatoriana número 2100326350, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos*), imputado en la Segunda Acusación Sustitutiva en el Caso número 19CR1610-GPC (también referido como Caso Número 19cr-1610GPC), dictada el 30 de octubre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano ecuatoriano Wilder Emilio Sánchez Farfán no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano ecuatoriano Wilder Emilio Sánchez Farfán condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de

extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

12. Teniendo en cuenta que el ciudadano requerido no ostenta la nacionalidad colombiana se considera pertinente, como lo precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, informar de la presente decisión a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá, para que tenga conocimiento del presente trámite en el cual está involucrado un connacional suyo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano ecuatoriano Wilder Emilio Sánchez Farfán, identificado con la cédula de ciudadanía ecuatoriana número 2100326350, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos*), imputado en la Segunda Acusación Sustitutiva en el Caso número 19CR1610-GPC (también referido como Caso número 19cr1610GPC), dictada el 30 de octubre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano ecuatoriano Wilder Emilio Sánchez Farfán al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2037 DE 2023

(noviembre 27)

por medio del cual se crea la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior que obtienen la Acreditación en Alta Calidad.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 3° y 6° de la Ley 30 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.*

Que mediante la Ley 30 de 1992 se creó el Sistema Nacional de Acreditación para las instituciones de educación superior, con el objetivo fundamental de *“(…) garantizar*

a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos. Asimismo, estableció que el ingreso al Sistema Nacional de Acreditación es un acto voluntario de las instituciones de educación superior que, en ejercicio de su autonomía, deciden avanzar en el mejoramiento de la calidad y rendir cuentas sobre el servicio público que prestan a la sociedad.

Que el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la Ley 30 de 1992 asignó al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), la función de proponer al Gobierno nacional la reglamentación y procedimientos para “Organizar el Sistema de Acreditación”.

Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), con fundamento en la competencia establecida en el artículo 54 de la referida ley, asignó al Consejo Nacional de Acreditación - CNA, las funciones de recomendar al Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento de la acreditación de programas académicos e instituciones de educación superior que han superado con éxito el proceso de evaluación y de presentar a las instituciones las recomendaciones de mejoramiento pertinentes, conforme a los criterios y etapas definidos en el modelo de acreditación.

Que de conformidad con el artículo 2.5.3.7.2 del Decreto número 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Educación”, la Acreditación “(...) es el reconocimiento temporal de la alta calidad que otorga el Ministerio de Educación Nacional a los programas académicos y a las instituciones que cumplen con los más altos criterios de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos”.

Que el Acuerdo 2 de 2020 del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), artículo 3°, dispone que “La acreditación en alta calidad promueve el fortalecimiento de una cultura de la alta calidad de los programas académicos y de las instituciones, que se soporta en los sistemas internos de aseguramiento de la calidad. La evaluación con fines de acreditación en alta calidad se realiza por la institución sobre sí misma y sus programas académicos, los pares académicos y el Consejo Nacional de Acreditación (CNA)”.

Que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de estimular la calidad de la educación superior, anualmente a exaltado a los programas académicos de educación superior, que, en procesos voluntarios y por razón de sus altos niveles de calidad, han obtenido la acreditación en alta calidad de conformidad con el Decreto número 1655 de 1999.

Que el Decreto número 1655 de 1999 modificado por el Decreto número 4591 de 2010, establece que la Orden referida se concede por resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional y se impone en ceremonia con los distintivos a entregar, los cuales se plasman en una medalla de oro de cinco centímetros de diámetro y un diploma que acompañan el reconocimiento.

Que la Ley 2155 de 2021, “por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 19° establece que “En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”.

Que, en cumplimiento del artículo citado, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 444 de 2023, “por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2023 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”, estableciendo, entre otros aspectos, medidas de austeridad respecto a eventos y condecoraciones.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, resalta que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, entre los cuales se encuentran los de celeridad, eficacia y eficiencia.

Que en armonía con los principios que orientan la función pública, en atención a la política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, y con el propósito esencial de continuar promoviendo y estimulando la alta calidad de la educación superior, se hace necesario derogar los Decretos 1655 de 1999 y 4591 de 2010 y, en consecuencia, crear una Orden que permita reconocer a los programas académicos de educación superior que obtienen la Acreditación en Alta Calidad por primera vez, en consonancia con la política de austeridad en el marco de los principios de la función administrativa, sin dejar de lado el propósito esencial de continuar promoviendo y estimulando la alta calidad de la educación superior.

Que con el propósito de reconocer a las personas que en vida aportaron a la sociedad colombiana siendo referentes positivos de impacto y relevancia, se ha considerado que la Orden por medio de la cual se reconocerá a los programas académicos de educación superior que obtienen por primera vez la Acreditación en Alta Calidad, pueda ser denominada anualmente por el Ministerio de Educación Nacional en honor de alguna o algunas de aquellas personas que han tenido trascendencia en la sociedad colombiana.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Creación de la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior. Créase la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior que obtienen la Acreditación en Alta Calidad, por primera vez.

Artículo 2°. Denominación de la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior. La Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior podrá ser denominada anualmente en honor de alguna o algunas personas que en vida aportaron favorablemente a la sociedad colombiana.

En todo caso, para las primeras tres anualidades la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior se denominará “Manuel Zapata Olivella”.

Artículo 3°. Otorgamiento de la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior. La Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior será concedida mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, a los programas académicos de educación superior que hayan obtenido la Acreditación en Alta Calidad por primera vez.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer periodicidades de tiempo en los cuales realizará dicho reconocimiento y definir el instrumento normativo o documento a través del cual se materializará.

De igual manera, teniendo en cuenta la política de austeridad y según la necesidad, podrá definir los distintivos que tendrá dicha Orden.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1655 de 1999 y 4591 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

DECRETO NÚMERO 2038 DE 2023

(noviembre 27)

por medio del cual se modifica el artículo 2.5.1.2.2 del Decreto número 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Que la Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” señala como uno de los objetivos de la educación superior y de sus instituciones “prestar a la comunidad un servicio con calidad el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución”.

Que el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, refiere a las instituciones de educación superior, según su carácter académico, como i) Instituciones Técnicas Profesionales, ii) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y iii) Universidades.

Que la Ley 749 de 2002, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica” contempla el ámbito de formación de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas.

Que el artículo 13 de la Ley 749 de 2002, contempla la posibilidad de que las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas puedan solicitar ante el Ministerio de Educación Nacional, el reconocimiento de cambio de carácter académico a instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. A su vez, el artículo 15 de la referida ley dispuso de un plazo no superior a un año a partir de su expedición, para que esta entidad definiera los requisitos mínimos que deberían cumplir las instituciones que desearan llevar a cabo el trámite de cambio de carácter académico.

Que el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 749 de 2002 expidió el Decreto número 2216 de 2003, “por el cual se establecen los requisitos para la redefinición y el cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, públicas y privadas y se dictan otras disposiciones”, posteriormente compilado en el Decreto número 1075 de 2015, a través del cual se definieron los requisitos que deberían cumplirse por parte de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas que desearan cambiar su carácter académico a instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.

Que, en ese efecto, los requisitos para el cambio de carácter académico de instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, según el artículo 2.5.1.2.2 del Decreto número 1075 de 2015, son: i) Contar con los reglamentos estudiantil y docente, ajustados al carácter académico solicitado. El reglamento estudiantil deberá contener los criterios de movilidad interna y externa de los estudiantes, ii) Tener definidas políticas y programas para la interacción con el entorno, iii) El Plan de Desarrollo Institucional deberá incluir la